



Constancia Secretarial (01/03/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 04 de marzo de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación No. 096
Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
860013110001 2024 00018 00

Mocoa, Putumayo, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimanada del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- La demanda no reúne los requisitos formales Art. 90 Núm. 1 de la Ley 1564 de 2012 toda vez que no se indicó los números de identificación de las partes o si por el contrario se desconocen, por tanto, corresponderá agregarse lo referenciado en la respectiva corrección, conforme lo establece el Núm. 2 Art. 82 ibídem.

2.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las señaladas en los numerales 1, 2, 4 y 5 son propias de un proceso de carácter verbal (declarativo), la establecida en el numeral 3 incumbe a un proceso de liquidación de sociedad conyugal; por lo tanto, no se cumple con el requisito estatuido en el Núm. 3° Art. 88 de la Ley 1564 de 2012.

3.- No se indicaron los canales digitales donde deben ser notificados los testigos relacionados en la demanda, de carecer de canal digital, debe dejarse expresa constancia de ello. Lo anterior conforme prescribe el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4.- En la demanda debe reseñarse cuál fue el domicilio común que sostuvieron los consortes dentro de la convivencia matrimonial, esto con el fin de establecer la competencia en el presente asunto.

5.- De conformidad con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no acreditó que simultáneamente a la presentación de este libelo, envió por medio electrónico o físico, según sea el caso, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. En el evento de no haber remitido, sea por medio electrónico o físico, la copia de la demanda y sus anexos, para la subsanación deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la demanda, sus anexos y la subsanación.

6.- Pese a que no se trata de una causal de inadmisibilidad, la judicatura considera pertinente ordenar al togado demandante cumpla con los requerimientos ordenados en la Circular Externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño sobre directrices para la presentación de demandas y documentos digitales, pues el registro civil de la señora Paola Fernanda Muriel López resulta ilegible, en



consecuencia se impondrá la carga procesal de volver a digitalizar el documento en mención con el propósito de que se garantice la lectura normal y total del documento.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, que ha interpuesto la señora Paola Fernanda Muriel López, por medio de apoderado judicial, en contra del señor Carlos Andrés Marín Villota, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Plinio Mauricio Rueda Guerrero, portador de la tarjeta profesional No. 63.670 del C.S. de la J, como apoderado de la señora Paola Fernanda Muriel López, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Mario Fernando Eraso Burbano.
Juez